JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-252/2025

ACTORA: YENIFER MARISOL MORALES VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: CAROLINA LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de abril de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Yenifer Marisol Morales Velázquez,** por propio derecho y ostentándose como síndica municipal del Ayuntamiento de **Cacahoatán**[1], **Chiapas**, en contra de la sentencia de veintisiete de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas[2], dentro del juicio de la ciudadanía **TEECH/JDC/226/2024**.

En la resolución impugnada se declaró fundado el agravio de la actora

[1] En lo sucesivo, el Ayuntamiento.
[2] En adelante, Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable o por sus siglas, TEECH.

relacionado con la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como la inexistencia de violencia política por razón de género[3] atribuida a diversas personas funcionarias del Ayuntamiento que nos ocupa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal 4
CONSIDERANDO 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 6
TERCERO. Estudio de fondo 7
I. Pretensión y planteamientos 7
II. Análisis de la controversia 8
III. Conclusión 31
R E S U E L V E 31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, entre otras cosas, porque se ajustó a los parámetros del principio de exhaustividad, la valoración probatoria fue correcta y no se acreditó el elemento de género para actualizar la VPG.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas en el proceso electoral local ordinario 2024.

[3] En adelante, VPG.

2. Cómputo municipal. El cuatro de junio siguiente el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, efectuó el cómputo municipal por el que resultó electa la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, expidiendo la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. Instalación del Ayuntamiento. El uno de octubre se efectuó la toma de protesta de las nuevas personas integrantes del Ayuntamiento y se declaró la instalación formal de éste por parte del presidente municipal y cabildo para el periodo 2024-2027.

4. Demanda local. El siete de octubre, la actora promovió un juicio de la ciudadanía[4] en contra de diversas personas integrantes del Ayuntamiento, por la posible comisión de hechos constitutivos de obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG.

5. Resolución impugnada. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco[5], el Tribunal local declaró fundado el agravio de la actora relacionado con la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como la inexistencia de VPG atribuida al presidente municipal y a otras personas funcionarias del Ayuntamiento que nos ocupa, dejando sin efectos las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. Presentación. El tres de abril, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

---

[4] Radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/226/2024.
[5] En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

7. **Recepción**. El diez de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen.

8. **Turno**. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-252/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación**. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6] ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia,** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEECH, relacionada con el acceso y desempeño del cargo de una integrante de un ayuntamiento y por la posible comisión de VPG en su contra; y **b) por territorio,** dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,

[6] En adelante, TEPJF.

segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo , inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[8]

SEGUNDO. **Requisitos de procedencia**

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

14. Oportunidad. La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el veintiocho de marzo[9]; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **treinta y uno de marzo al tres de abril**[10]. En ese sentido, si la demanda fue interpuesta este último día, resulta evidente su oportunidad.

15. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora acude en su calidad de

[7] En adelante, Constitución federal.
[8] En adelante, Ley General de Medios.
[9] Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 868 a 871 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.
[10] Sin considerar los días sábado veintinueve y domingo treinta de marzo, dado que el presente juicio no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 de la Ley General de Medios.

ciudadana, por propio derecho y se ostenta como síndica municipal del Ayuntamiento, aunado a que fue parte actora del juicio local dentro del cual se emitió la sentencia impugnada ante esta instancia federal.

16. Por otra parte, cuenta con interés jurídico, porque considera que lo decidido por el Tribunal responsable le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos[11].

17. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEECH y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación local que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y planteamientos

18. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se decrete la existencia de VPG en su contra ejercida por el presidente municipal y otras personas funcionarias del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas.

19. La causa de pedir la hace depender de los planteamientos siguientes:

1. Falta de exhaustividad.
2. Incorrecta aplicación del criterio de reversión de la carga probatoria.
3. Acreditación de la VPG.

---

[11] De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002

4. Incongruencia e indebida valoración de pruebas.

20. Por tanto, los planteamientos de la actora se analizarán conforme a esas temáticas y en un orden distinto al señalado, sin que ello se traduzca en una afectación, pues lo primordial es que todos sean analizados sin importar el orden en que se haga.[12]

II. Análisis de la controversia

1. Falta de exhaustividad

a. Planteamiento

21. La actora plantea que, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable no se pronunció sobre el agravio relacionado con la omisión del presidente municipal de proporcionarle capital humano para el desempeño de sus labores.

b. Consideraciones de la responsable

22. En este tema, en la sentencia impugnada se analizaron los planteamientos relacionados con el presidente municipal e identificó el primero bajo la letra “A”.

23. Sostuvo que la actora reclamó que no se le propiciaba un espacio digno para ejercer sus funciones, el cual estaba deteriorado en comparación al de otras áreas; que no se le proporcionaba mobiliario, así como equipo de cómputo; y que se le retiró el personal de la sindicatura de la administración pasada y no se le había sido asignado personal.

---

[12] Jurisprudencia 4/200 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

24. En lo que interesa, el agravio se calificó como infundado respecto al retiro del personal de la administración pasada. La responsable razonó en su informe circunstanciado que ese hecho fue negado, pues se sostuvo que el personal saliente dejó de asistir a sus labores y que legalmente, cada titular tiene la obligación de remitir un informe al Órgano Interno de Control Municipal, con la finalidad de que verifique las observaciones que se expongan.

25. De igual forma, en la sentencia se hizo referencia a los oficios de la actora OSC/002/10/2024 y OSC/004/10/2024, en los que solicitó documentación de la administración pasada, la plantilla del personal a su cargo e hizo saber las condiciones de su oficina.

26. Con base en ambas posturas, en la sentencia se expuso que la actora no logró acreditar su dicho, porque en uno de los oficios señalados, solicitó la plantilla del personal que estaba a su cargo, pero en su agravio manifestó que el personal le había sido retirado, lo que demuestra una contradicción, por lo que indiciariamente no se demuestra que haya ocurrido tal hecho.

27. Además, la actora no demostró concretamente el personal que le fue retirado y el momento, máxime que, al formar parte del procedimiento de entrega y recepción, tenía a su alcance la plantilla actualizada.

28. Finalmente, en la sentencia se sostiene que en el expediente no obraba ningún medio de prueba con el que se justifique la no asignación de personal, porque no existe solicitud dirigida al presidente municipal.

29. Es decir, la responsable concluyó que, si bien el dicho de la actora goza de un valor preponderante, lo cierto era que del caudal probatorio no era posible advertir que, adminiculado entre sí, se acreditara la

remoción y la falta de asignación de personal a ésta, aunado a que la sindicatura cuenta con un asesor y una secretaria.

c. Decisión

30. Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio, porque contrario a lo que señala la actora, la autoridad responsable cumplió con los parámetros de exhaustividad, en concreto, dar respuesta al planteamiento relacionado con la omisión del presidente municipal de otorgarle capital humano.

31. Al respecto, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

32. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

33. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.[13]

[13] Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

34. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.[14]

35. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

36. Como se adelantó, el Tribunal local sí dio respuesta al planteamiento de la actora, tal y como quedó evidenciado en el apartado de consideraciones de la autoridad responsable.

37. En efecto, retomando la respuesta, en síntesis, se razonó que la actora tuvo conocimiento del cambio de administración y existió contradicción entre su agravio y la solicitud que hizo respecto a la información de la plantilla de la sindicatura.

38. Además, se argumentó que la promovente no demostró con algún documento, su solicitud para que se le proporcionara personal, sino que únicamente requirió la documentación recibida por la administración pasada y la copia certificada de la planilla del personal a su cargo.

39. Es decir, a la actora sí se le concedió una respuesta, aunado a que se demostró que al recibir ésta, la sindicatura contaba con un asesor

---

[14] Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

jurídico y una secretaria, por lo que no existe la omisión que alega en el sentido de que no se atendió su planteamiento sobre la falta de personal; de ahí que, la determinación se ajuste a los parámetros de exhaustividad.

2. Incongruencia e indebida valoración probatoria

a. Planteamiento

40. Básicamente, la actora afirma que la responsable no tomó en cuenta sus argumentos y que no valoró de forma adecuada las pruebas ofrecidas, pues si bien las enlistó, no les otorgó el valor que les correspondía, máxime que existían pruebas específicas que, a su decir, acreditaban los hechos de obstrucción.

41. De forma concreta, la actora expone que la responsable no valoró las fotografías ofrecidas, para demostrar que no cuenta con un espacio de trabajo igual que los demás munícipes, es decir, pasó por desapercibido que se le tiene que otorgar mobiliario, equipo de oficina y recurso humano.

b. Consideraciones de la responsable

42. El Tribunal local declaró infundado el agravio de la parte actora relacionado con que no se le proporciona un espacio para sus funciones, así como mobiliario y equipo de cómputo.

43. En principio, argumentó que, en el informe, quienes tuvieron la calidad de responsables, manifestaron que se trataba de los primeros días de la administración y que la anterior había dejado el recinto en condiciones deplorables, lo que afectó diversas áreas, entre ellas, la sindicatura.

44. Por ello, según la sentencia, a través del oficio PM/OM/0008/2024 signado por el oficial mayor, se comunicó que en breve se realizarían remodelaciones y equipamiento a todas las oficinas, pues ya se había solicitado la adquisición y se estaba en los primeros días de ejercicio.

45. Por otra parte, en la ejecutoria se señala que el presidente municipal, mediante oficio PP/0013/2024, presentado ante el Tribunal local, informó de los diversos oficios PM/OM/0019/2024, PM/OM/0020/2024 y PM/OM/0021/2024, signados por la oficial mayor, los cuales fueron notificados a la actora.

46. El primero de ellos, fue para informarle que se le asignó un espacio a la sindicatura a un costado de la sala de juntas y las áreas que serían reacondicionadas; dicho oficio fue hecho del conocimiento del asesor de la sindicatura, quien manifestó que se trataba de un espacio pequeño y que no estaba a la vista del público.

47. En el segundo, se le hizo entrega del equipo de cómputo provisional; oficio notificado al asesor de la sindicatura, quien se negó a recibir, manifestando que dicho equipo no estaba a la altura que la actora merecía.

48. En el tercero se le entregó diversa papelería, recibido por la secretaria de la promovente.

49. Así, en la sentencia se menciona que la actora objetó esas pruebas de falsas, por lo que solicitó la inspección judicial, adjuntando diversas fotografías con las que pretendía demostrar que no se le proporcionó un espacio digno, aunado a que tuvo que llevar su mobiliario propio para poder cumplir con sus funciones.

50. Por último, hizo alusión a la realización de una inspección judicial solicitada por la actora y realizada por una funcionaria del Tribunal local.

51. Hecho lo anterior, el Tribunal local expuso las atribuciones del presidente municipal y señaló que de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es el encargado de administrar y proveer el buen funcionamiento de la administración pública; sin embargo, esa administración es a cargo de cada una de las autoridades que integran el Ayuntamiento, de conformidad con el diverso artículo de la misma ley.

52. Por ello, el Tribunal local consideró que las inconformidades hechas valer hacia el presidente municipal devenían infundadas, porque dentro de sus facultades no se encuentra la de otorgar los espacios a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

53. No obstante, consideró los oficios PM/OM/0019/2024, PM/OM/0020/2024 y PM/OM/0021/2024, que fueron detallados en párrafos previos, donde se le informó de las condiciones del deterioro del recinto y el espacio que ocuparía la sindicatura, así como la entrega del equipo de cómputo provisional y materiales de papelería.

54. Dichos oficios, fueron concatenados por el Tribunal local con la diligencia de inspección judicial, por la cual se pudo constatar que la actora cuenta con oficina para el desempeño de sus labores, la cual se ubica en el primer piso del palacio municipal, y que cuenta con paredes en buen estado, repisas y un mini split.

55. De esa inspección, según la responsable, se apreció que el espacio asignado a la sindicatura se encuentra en las mismas condiciones que las

demás áreas del Ayuntamiento, al tener todo el inmueble, paredes deterioradas, con sillas rotas y techo en mal estado.

56. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que las condiciones físicas que hace valer la actora respecto del espacio para el ejercicio de sus funciones no son únicamente en el área de sindicatura, sino que el mal estado es en la mayoría de las áreas del recinto.

c. Decisión

57. De entrada, si bien la actora parte de un agravio de indebida valoración de pruebas de manera general, lo cierto es que lo enfoca únicamente a la parte relativa a que no se le proporciona un espacio digno para sus funciones, así como mobiliario y equipo de cómputo.

58. Por lo que el análisis únicamente se ceñirá a esa parte concreta, ya que no existen planteamientos sobre la valoración de otras pruebas en específico.

59. Aclarado ello, el planteamiento es **infundado**.

60. Lo anterior, porque esta Sala Regional estima correcta la valoración realizada por el Tribunal local.

61. En efecto, si bien el Tribunal local no hizo un ejercicio valorativo de las fotografías aportadas, lo cierto es que su fuerza convictiva quedó superada con la diligencia de inspección judicial,[15] donde se puede constatar que el deterioro del espacio que le fue asignado a la actora irradia en la mayoría de todo el recinto y que, además, cuenta con mobiliario.

[15] Visible a fojas 664 a 670 del cuaderno accesorio 2.

62. En efecto, la actora, a partir de diversas fotografías, pretende demostrar que no se le otorgó un espacio digno y ella es quien ha llevado su propio mobiliario.

63. Empero, es criterio de este Tribunal que las fotografías forman parte también de las pruebas técnicas, por lo que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido— por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.[16]

64. De manera que, las fotografías aportadas por la actora únicamente representarían un indicio, por lo que no tendrían la fuerza suficiente para adminicularlas con el dicho de ésta.

65. Lo anterior, porque a petición de esta última, se realizó una diligencia de inspección judicial, la cual adquiere eficacia probatoria plena, porque ahí se puede constatar que goza de un espacio para el ejercicio de sus funciones, también con mobiliario, incluso, con un aparato de aire acondicionado.

66. Además, existen los oficios[17] por los cuales se comunicó a la actora la asignación provisional de espacios, así como el equipo de cómputo provisional y papelería, y si bien no se tiene constancia de que hayan sido

---

[16] Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN",** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.
[17] Visibles a fojas 524 a 538 del cuaderno accesorio 1.

recibos por esta última, lo cierto es que sí demuestran que no existe intención de obstruir su ejercicio del cargo.

67. En suma, ninguna de esas razones está controvertida por la actora, es más, nada dice sobre la diligencia de inspección judicial y las conclusiones que se obtuvieron de ella o de los oficios donde le informaban del espacio que le correspondía, el equipo de cómputo, así como el material de papelería que se le otorgaban.

68. En tal sentido, la actora tenía la carga mínima de señalar por qué las fotografías y su dicho eran suficientes para desvirtuar lo asentado en la diligencia de inspección judicial que ella misma solicitó.

69. Por el contrario, en ninguna parte de su demanda confronta la valoración de la diligencia o de los oficios, lo cual no se traducía en una carga excesiva para esta última.

70. De ahí lo infundado del agravio.

3. Acreditación de la VPG

a. Planteamiento

71. En este planteamiento, la actora describe un breve marco normativo sobre la protección de derechos humanos y únicamente concluye en que la responsable lo inobservó, pues existen conductas probadas que le obstaculizan e impiden que ejerza su cargo.

b. Consideraciones de la responsable

72. Para el análisis de VPG, en la sentencia se razonó que se tuvieron por acreditados los siguientes hechos de obstrucción:

- No se realizó una debida convocatoria a tres sesiones de cabildo.
- No se han precisado de manera clara las manifestaciones de los integrantes del Cabildo y la forma de votar.
- Se han dejado de recabar en el acta las firmas respectivas.
- No se ha autorizado a la síndica para la representación legal del Ayuntamiento.
- Se emitió un acuerdo carente de fundamentación y motivación respecto de la propuesta y votación de los apoderados legales.
- No le han dado la información sobre la cuenta pública de octubre y anexos.

73. Adicionalmente, la responsable razonó que, a esos actos de obstrucción, la actora agregó como planteamiento que el uno de octubre los integrantes del Cabildo se burlaron de su persona e investidura, pues le expresaron que no se le violentaban sus derechos y que no causara problemas.

74. A partir de esta última manifestación y los actos de obstrucción que se tuvieron por acreditados, el Tribunal local declaró inexistente la VPG.

75. Para ello, realizó un análisis de los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018.

76. El primer elemento, consistente en que el acto se presente en el ejercicio de derechos político-electorales, se tuvo por acreditado porque la actora ostenta el cargo de síndica.

77. El segundo elemento también se acreditó, relativo a que sea perpetrado por el Estado, colegas o superiores jerárquicos, en virtud de que los responsables tenían la calidad de presidente municipal, secretario municipal e integrantes del Cabildo.

78. El tercer elemento, vinculado a que la afectación sea simbólica, económica y patrimonial, no se tuvo por acreditado, ya que las acciones demostradas de obstrucción en el cargo, no necesariamente se traducen en VPG. Lo que les da tal carácter es que se hayan basado en el género como categoría relevante.

79. Así, se razonó que quedó demostrado en autos que existió una indebida convocatoria para las sesiones de uno, tres y cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, al no ser notificadas con las formalidades debidas, es decir, con la documentación atinente a ninguna de las personas convocadas, aunado a que el desarrollo de las sesiones y las votaciones no fue plasmado de manera clara, pero de ninguna manera se advirtió que lo anterior haya sido con objeto de discriminación con la intención de invisibilizar o excluir a la actora.

80. En el mismo sentido, se argumentó que la obstaculización del cargo ante la falta de representar legalmente al Ayuntamiento y la indebida fundamentación y motivación en la propuesta y aprobación de nombramientos de apoderados legales, tampoco evidencian un trato desigualitario por ser mujer, porque del acta se reconoce por parte del presidente municipal, que la representación legal recae en la síndica, mientras que el nombramiento de los apoderados los propone el presidente y los vota el cabildo, mientras que la intención de esa propuesta de tener apoderados fue con la finalidad de coadyuvar a la amplia representación legal que asume el Ayuntamiento en los distintos litigios en los que interviene.

81. De ahí que no existan vestigios de un trato diferenciado por ser mujer.

82. De la misma forma, tampoco se tuvo por acreditado que los integrantes del cabildo de burlaran de su persona o investidura, al expresarles que no se violentaban sus derechos y que no causara problemas.

83. Ello, porque del acta de sesión de uno de octubre no se advirtió ninguna expresión de burla, pues únicamente se refrendó la atribución que tiene de representar al Ayuntamiento, y que la intención era trabajar en conjunto, sin ningún objeto de sumisión.

84. Por lo anterior, se razonó que se trataba de una afirmación en la cual era necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios del expediente, porque si bien el dicho de la víctima tenía un valor importante, en los casos de VPG existía la salvedad de que la valoración debía llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las pruebas.

85. El cuarto elemento no se tuvo por acreditado, porque al margen de que se acreditó que algunos hechos sí demostraron la obstaculización en el cargo, esto no fue por un trato diferenciado por ser mujer.

86. Finalmente, el quinto elemento consistente en que se base en elementos de género no se acreditó, porque los hechos demostrados no cumplen con tal elemento de género, ya que la intención de nombrar apoderados que auxiliaran al Ayuntamiento no fue debido a que la actora fuera mujer.

c. Decisión

87. Antes de calificar el agravio, del escrito de demanda se constata que la actora plantea, de manera genérica, que se actualizaba la VPG por las conductas que se tuvieron acreditadas; empero, no especifica nada al

respecto o no señala de qué forma la acreditación de los actos de obstrucción implicaban la actualización de VPG.

88. No obstante, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, aunado a que el presente asunto se relaciona con posible VPG, la revisión de este tema se realizará a partir del análisis que hizo el Tribunal local y cuyas razones quedaron plasmadas en el apartado anterior.

89. Esta Sala Regional estima **infundado** al planteamiento, porque al margen de que se acreditaron actos de obstrucción, no existen elementos que permitan acreditar un impacto diferenciado.

90. Es decir, el hecho de que se acrediten diversos actos de obstrucción no necesariamente implica que en automático se acredite VPG, porque para ello es necesario demostrar un impacto diferenciado en la víctima por el hecho de ser mujer.

91. De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres por razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, en el caso concreto, no se actualiza.

92. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de

género. Lo que les da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.[18]

93. Así, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política por razón de género, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas, con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

94. Por tanto, con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la infracción por este tipo de actos, se configura cuando una servidora o un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona, electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.[19]

95. De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.

96. Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción, a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no dicha obstrucción.

---

[18] Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-349/2023, SX-JDC-210/2023 y SX-JDC-18/2023.
[19] Ver SUP-REC-61/2020.

97. En el caso, como se adelantó, no existen elementos que permitan concluir que la obstrucción del cargo de la actora tenía implícito el elemento de género o que generó un impacto desproporcionado en ésta por el hecho de ser mujer; aunado a que solo refiere, de manera genérica, que sí se acredita la VPG, sin expresar las razones por las que considera que ésta se actualiza o sin confrontar los argumentos dados por la autoridad responsable.

98. Lo anterior es así, porque si bien se acreditó que existió una indebida convocatoria a tres sesiones de cabildo, lo cierto es que se trató de una inconsistencia neutral y generalizada para las personas integrantes del Cabildo, pues se razonó que no existía claridad en el desarrollo de las sesiones y la forma en que se votaba en ellas, pero no se trató de algo exclusivo de la actora, sino de todas las personas quienes participaron en las sesiones, aunado a que algunas actas carecían de firma.

99. Es decir, no se trató de una circunstancia exclusiva para la actora, lo que no demuestra un impacto diferenciado por ser mujer.

100. Lo mismo ocurre con negarle su derecho de petición, que en sí mismo no constituye un elemento estereotipado ni se advierte un trato diferenciado o injustificado por el hecho de ser mujer.

101. Por otra parte, es verdad que existen inconsistencias en cuanto a la representación legal del Ayuntamiento[20]; sin embargo, no se acredita que esa atribución se le haya retirado a la actora; por el contrario, se reconoce como parte de sus facultades y lo único que se advierte que se realizó es

[20] De ahí que, en los efectos de la sentencia local se haya ordenado que, en la siguiente sesión de cabildo, deberá fundar y motivar debidamente el nombramiento de los apoderados legales, y en caso de no hacerlo, dejar sin efectos dichos nombramientos.

el nombramiento de otras personas como apoderadas para que representaran al Ayuntamiento en coadyuvancia.

102. Ese hecho, si bien contiene discrepancias como lo reconoció el propio Tribunal, lo cierto es que tampoco acredita un trato diferenciado a la actora por ser mujer, porque lo único que se acreditaría con esto, es que se le está obstaculizando en sus atribuciones, pero no por una cuestión de género.

103. Finalmente, más allá de que la actora afirmara que el uno de octubre fue objeto de burla por los integrantes del Cabildo, lo cierto es que, tal y como lo razonó el Tribunal local, no se acreditó que así sucediera a partir del análisis del acta de sesión de esa fecha, lo que a su vez derrota el planteamiento de VPG.

4. Incorrecta aplicación del criterio de reversión de la carga probatoria.

a. Planteamiento

104. En esencia, la actora señala que la autoridad responsable explicó el concepto de la reversión de la carga de la prueba, pero al pretender aplicarla, únicamente mencionó el referido criterio en un párrafo, de forma generalizada y subjetiva, por lo que considera que hizo una aplicación incorrecta.

105. Expone que se debió aplicar de manera correcta dicho criterio probatorio, ya que, en la mayoría de las ocasiones, los hechos acontecen en lo privado donde está la víctima y su agresor, por lo que debe flexibilizarse, máxime que en este caso no se le estaba proporcionando personal para el desarrollo de sus funciones.

b. Decisión

106. El agravio es **infundado**, porque si bien el Tribunal local enunció el criterio de estándar probatorio consistente en la reversión, lo cierto es que al haber analizado las probanzas y los indicios que arrojaba el expediente, el criterio de la reversión probatoria no era de aplicación absoluta como lo pretende la actora.

107. La Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.[21]

108. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

109. Asimismo, la propia Sala Superior ha razonado que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las

[21] Véase, entre otras, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

pruebas que integran el expediente,[22] así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.

110. De igual forma, ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la VPG, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma, tuvo lugar la infracción.[23]

111. De manera que, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles, también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción.

112. Esto es, se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como es la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

113. Además, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que *"...la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto. En consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes… "*.

---

[22] Sustentado en la SUP-JDC-1773/2016.
[23] Criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-341/2020.

114. En el caso, como se adelantó, no se comparte lo planteado por la actora, porque únicamente parte de la generalidad de que debió aplicarse el criterio de reversión, pero sin señalar cuáles son los indicios que soportan ese criterio de valoración.

115. Ello, porque como se puede ver en su demanda, solo se limita a sostener que estuvo aplicado de manera incorrecta, pero sin exponer razones concretas de por qué llega a esa conclusión.

116. Sin que sea suficiente que aduzca que se acreditó que no se le proporcionaba personal para cumplir con sus funciones, porque se trata de una manifestación que no controvierte frontalmente las consideraciones que concedió el Tribunal local en ese apartado.

117. De ahí que, su dicho, sea insuficiente para aplicar de manera absoluta el criterio de reversión probatoria, máxime cuando ni siquiera señala los argumentos por los que considera que no se aplicó correctamente.

III. Conclusión

118. Al haberse desestimado los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

119. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

120. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.